



RADICADO:	08-638-31-89-002-2021-00103-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A. FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS FNG S.A. (Acreedor Subrogatario Parcial)
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO GOMEZ CORONADO.
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SABANALARGA.

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar que la totalidad de la correspondencia, está integrada a la carpeta digital del expediente.

De igual manera, se encuentran organizadas las piezas procesales del expediente digital y actualizado el respectivo índice.

Dentro del mismo se encuentra pendiente por resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de Noviembre de 2022, por medio del cual se corrió traslado del dictamen pericial aportado al proceso. Asimismo, se encuentra surtido el traslado del respectivo recurso

Sabanalarga, Atlántico, doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA,
ATLÁNTICO, DOCE (12) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).**

Visto el anterior informe secretarial, se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 24 de Noviembre de 2022, por medio del cual se corrió traslado del dictamen pericial aportado al proceso.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 24 de Noviembre de 2022, estando el proceso tramitándose por competencia ante el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se profirió auto ordenando correr traslado por el término de tres (3) días a las partes, del dictamen pericial presentado por la parte demandada por medio de contador público, en virtud del Artículo 228 del C.G.P., para que se pronunciaran e hicieran los reparos del mismo.

Estando dentro de la oportunidad, la apoderada judicial de la parte demandante interpone RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 24 de Noviembre de 2022, por las siguientes razones:

- Que el despacho erróneamente corrió traslado del dictamen pericial con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 228 del C.G.P., olvidando que se trata de un dictamen ordenado como prueba de oficio en la audiencia celebrada el día 5 de Septiembre de 2022 y en tal virtud debió dar aplicación al Artículo 231 del C.G.P.

- Observó que el perito no presentó el dictamen ante el Juzgado, sino que lo entregó a la apoderada de la parte demandada, quien lo aportó como si se tratara de una prueba a solicitud de parte.
- Advierte al despacho que hay una parcialidad del señor perito JAIR JOSÉ MARTÍNEZ PÉREZ, en favor de la parte demandada.
- Solicita revocar el auto de fecha 24 Noviembre de 2022 y dar aplicación al Artículo 231 del C.G.P.

Ahora bien, por parte de este Despacho Judicial se deja la constancia que en cumplimiento del Art. 319 del C.G.P., se corrió traslado al ejecutado del recurso de reposición, por el término de tres (3) días, quién no hizo uso de mismo.

Así las cosas, procede el despacho a resolver el recurso, teniendo en cuenta lo siguiente:

El recurso de reposición es un medio de impugnación de tipo horizontal por medio del cual se pretende que el funcionario que profirió una decisión judicial reconsidere su posición inicial mediante la expedición de una nueva providencia que reforme o revoque aquella Art. 318 del C.G.P.

Este recurso facilita a la autoridad corregir sin dilaciones su propia actuación, apenas la parte o interviniente le exponga aquellas situaciones que pudieron pasar inadvertidos a la hora de adoptar una determinada decisión. En otras palabras, este remedio procesal busca

que se subsanen los agravios que la providencia recurrida pudo haber inferido.

Para ello, y conforme al Inciso 3º del Artículo 318 Ibídem, se debe interponer “*con expresión de las razones que lo sustenten*”. El hecho de que el operador proceda a revocar o modificar su propia providencia depende de forma fundamental de que se le demuestren razones serias para hacerlo, ya que mientras ello no suceda, mientras no se le ponga en evidencia el desacierto de su decisión, no existirían méritos para variar de alguna forma la providencia.

Para resolver tenemos que, verificada la audiencia celebrada en fecha 05 de Septiembre de 2022, por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, se decretó de manera oficiosa prueba pericial en la que se establece como objeto determinar en base en la información financiera del crédito a cargo del ejecutado, si existe capitalización de intereses, si existe cobro excesivo de intereses y si se aplicaron los beneficios del decreto 560 del 2020 de manera adecuada, y a cuanto ascendería la deuda actualmente.

De igual forma invirtió la carga de la prueba y el deber de aportación a cargo de la parte demandada para que fuera ella la que prestara su colaboración para la realización de la prueba pericial y una vez realizada la aportara al despacho en un término de 10 días.

Presentado el dictamen pericial por parte de la demandada, el Despacho en auto de fecha 24 de Noviembre de 2022, ordena correr traslado del mismo de conformidad con el Artículo 228 del CGP.

La parte demandante cuestiona el hecho de que el Despacho, erróneamente corrió traslado del dictamen pericial con fundamento en

lo dispuesto en el Artículo 228 del C.G.P., olvidando que se trata de un dictamen ordenado como prueba de oficio, y en tal virtud debió dar aplicación al Artículo 231 del C.G.P.

Encuentra el despacho que el Artículo 231 del C.G.P., determina:

“ARTÍCULO 231. PRÁCTICA Y CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN DECRETADO DE OFICIO. Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.”

Anotado lo anterior, y encontrándose probado que el dictamen rendido en este proceso, se hizo en base a una prueba decretada de oficio, al momento de ponerlo a disposición de las partes para su contradicción, debió hacerse de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 231 del CGP, y no el 228 del CGP, como erradamente se anotó en dicho auto.

Es del caso, aclararle a la recurrente que el dictamen pericial decretado, es aportado por la parte demandada, no por capricho sino porque fue una carga probatoria que le impuso el Juez al momento de decretar la prueba de oficio, imponiéndole su deber de aportación al Despacho.

Teniendo claro lo anterior, es del caso revocar el auto recurrido para que en su lugar se dé el traslado respectivo al dictamen pericial, de conformidad con lo consagrado en el Artículo 231 del CGP.

Y consecuentemente se fijará fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 373 del CGP.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER, el auto recurrido de fecha 24 de Septiembre de 2022, mediante el cual el despacho, corrió traslado del dictamen pericial con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 228 del C.G.P., por lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: PONGASE, a disposición de las partes en la secretaria del Despacho, el dictamen rendido por el perito, hasta la fecha de la audiencia respectiva, en estricta aplicación de lo consagrado por el Artículo 231 del C.G.P., por lo anotado en precedencia.

Para los efectos de la contradicción al dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia.

TERCERO: FIJESE, el día Miércoles Treinta y Uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9:00 am) para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento conforme al Artículo 373 del C.G.P.

Se les recuerda a las partes que, para la realización de la audiencia, deberán descargar la aplicación LIFE SIZE, así mismo, deberán estar conectados 15 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos un (1) día con anterioridad a la diligencia.

CUARTO: Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar, los correos electrónicos informados por las partes.

QUINTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 8, 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Artículo 111 del C.G.P., y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado electrónico de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b871982e7034207f5d15952042001efdc99eb77cbb095162ad2541d64a735792**

Documento generado en 12/12/2023 12:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>